



RESOLUCION N° 8-2020-MIDIS-PNPAIS-URRHH.OS

Lima, 16 de octubre de 2020

VISTO:

La Carta N° 002-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI comunicando el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y el Informe N° 002-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI conteniendo el Informe del Órgano Instructor, emitidos en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** recaído en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 39-2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, que constituyó el Programa Nacional Tambos disponiendo que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS y mediante Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1°, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como, en su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", la misma que fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que dispone en el numeral 6.3 del punto 6 que "*Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento*";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, conforme a la información proporcionada por el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Oficio N° 531-2018/VIVIENDA-OGGRH, el Programa Nacional Tambos del citado ministerio (*hoy Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social –*

PAIS” del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS), y la persona de **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 413-2015-VIVIENDA-OGRH, con el objeto que este último se desempeñe a partir del 17 de noviembre de 2015 en el cargo de Especialista en Administración de Ejecución de Proyectos de la Unidad de Infraestructura, habiendo sido posteriormente designado por el Jefe de la Unidad de Infraestructura como Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, asignándoles funciones adicionales mediante de Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI, de fecha 26 de enero de 2016, vínculo laboral que estuvo vigente hasta el 31 de enero de 2017;

Que, asimismo, se verifica que con fecha 15 de julio de 2015, el Programa Nacional Tambos y el Núcleo Ejecutor del Proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Angoteros Monterrico – Distrito de Torres Causana, Provincia Maynas, Departamento Loreto” (*en adelante el Proyecto Tambo Angoteros*) firmaron el Convenio de Cooperación N° 901-2015-VIVIENDA, con Código SNIP 319313;

Que, el 05 de octubre de 2015 de dio inicio de la ejecución del Proyecto, cuyo plazo inicial de culminación era de 120 días calendario, estando programado la culminación del misma el 01 de febrero de 2016. La mencionada obra, tuvo una primera paralización desde el 04/03/2016 al 01/08/2016, por resolución del contrato del personal externo (Residente de Obra, Ing. Alejandro Robles Ramírez y el Supervisor de Proyecto, Ing. Alfonso Paredes Fasanando), teniendo como sustento los indicios de malversación de fondos detectados; y una Segunda Paralización que inició el 01/10/2017, la misma que fue por incumplimiento al levantamiento de las observaciones contables de los meses de enero, febrero, julio, agosto y setiembre de 2017. Dichas paralizaciones, se produjeron de manera unilateral de la obra, ello debido por una gestión inadecuada y poca participación del Residente de Obra y Supervisor de Proyecto Tambo Angoteros, hechos que no fueron comunicadas a la Coordinación Regional Técnica ni al Programa;

Que, el 09 de julio de 2018, el Director Ejecutivo del Programa cursó el Memorando N° 160-2018-MIDIS/PNPAIS-DE a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, precisando que por intermedio del Oficio N° 00707-2018-CG/DE del 11 de junio de 2018, la Subgerencia de Denuncias y Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República informó haber tomado conocimiento de las presuntas irregularidades acontecidas durante la ejecución del Proyecto Tambo Angoteros ejecutada por el Programa Nacional PAIS, a través del Núcleo Ejecutor de la citada obra en el marco de lo establecido en el Convenio de Cooperación N° 901-2015-VIVIENDA, a fin se adopten las acciones correctivas y preventivas pertinentes, solicitándose que se comuniquen los mencionados hechos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios ante la posibilidad de que los servidores civiles hayan incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, el 13 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Memorando N° 22-2018-MIDIS-PNPAIS-URRHH-STPAD requirió al Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios, la remisión de copias de informes diversos relacionados con la ejecución del Proyecto Tambo Angoteros;

Que, el 23 de julio de 2018, el Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios cursó respuesta a través del Memorando N° 1107-2018-MIDIS/PNPAIS-UPS, adjuntando el Informe N° 1057-2018-MIDIS/PNPAIS-UPS-CPF del 23 de julio de 2018 y copias de los documentos solicitados;

Que, el 26 de marzo de 2019 mediante Informe N° 28-2019-MIDIS/PNPAIS-URRHH-STPAD, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, luego de realizada las investigaciones preliminares, recomendó al Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** por los presuntos hechos infractores que fueron comunicados por la Subgerencia de Denuncias y Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República a la Dirección Ejecutiva del Programa;

Que, a través de la Carta N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, notificada con fecha 03 de julio de 2019, acogiendo la recomendación de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios dispuso iniciar

procedimiento administrativo disciplinario al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** por la presunta comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con la proyección de imponerle la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** a pesar de haber sido notificado válidamente con fecha 03 de julio de 2019, los cargos imputados mediante Carta N° 002-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, no ha cumplido con formular su respectivo descargo del plazo concedido establecido por Ley;

Que, el órgano instructor (Jefa de la Unidad de Plataformas de Servicios) culminando la fase instructiva, emitió el Informe N° 02-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI de fecha de 08 de octubre de 2020, determinando haber quedado acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto de los cargos imputados mediante Carta N° 02-2020-MIDIS-UPS.OI, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando se le imponga la sanción de cuarenta (40) días sin goce de remuneraciones.

Que, mediante Carta N° 02-2020-MIDIS-PNPAIS-URRHH.OS del 08 de octubre de 2020 se remitió el Informe N° 02-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI para conocimiento del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, quien a pesar de estar debidamente notificado, no solicitó hacer uso de su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o por intermedio de un abogado;

Que, el Informe N° 02-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI de fecha de 08 de octubre de 2020, fue diligenciado en el domicilio del servidor que obra en su Informe Escalafonario y la que figura en su Documento Nacional de Identidad, mediante Carta N° 02-2020-MIDIS-PNPAIS-URRHH.OS, con fecha 08 y 09 de octubre de 2020, a fin que en el plazo de tres (03) días hábiles de notificado el referido documento, de considerarlo, solicite realizar informe oral, para tal caso, es necesario precisar lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de febrero de 2017, que establece lo siguiente:

“De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador”.

NORMA LEGAL APLICABLE

Que, de los actuados administrativos se aprecia que los hechos infractores denunciados habrían sido incurridos por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** en el periodo comprendido desde el 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, consideraciones por las cuales, en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, se le viene aplicando la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

PRESUNTA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NORMA JURÍDICA VULNERADA Y POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que, el Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios, en su calidad de órgano instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece: “*Son faltas de carácter disciplinario (...): literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”, con la proyección de imponerle la sanción suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, la precitada imputación de falta disciplinaria estuvo motivada en razón que el citado servidor, en el periodo del 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, en su condición del Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto del Proyecto Tambo Angoteros:

- (i) No habría monitoreado oportunamente la continuación de la ejecución del Proyecto “*Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Angoteros Monterrico – Distrito de Torres Causana, Provincia Maynas, Departamento Loreto*”, con Código SNIP 319313, ejecutada por el Programa Nacional PAIS, a través del Núcleo Ejecutor del Proyecto en el marco de lo establecido en el Convenio de Cooperación N° 901-2015-VIVIENDA.
- (ii) No habría cumplido con reportar a la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional Tambos, hoy Programa Nacional PAIS, dos (02) veces por semana el estado situacional del Proyecto “*Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Angoteros Monterrico – Distrito de Torres Causana, Provincia Maynas, Departamento Loreto*”, indicando las acciones correctivas adoptadas, dada la existencia del atraso en la ejecución del mismo, funciones que le fueron encargados por el Responsable de la Unidad de Infraestructura mediante Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI del 26 de enero de 2016.

Que, ante los hechos descritos, se le imputó al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** que habría vulnerado la siguiente normativa:

- **Las Funciones previstas a) y h) de las características del puesto del Proceso CAS N° 375-2015, que al resultar ganador formó parte del Contrato CAS N° 413-2015-VIVIENDA-OGRH, suscrito con fecha 17.11.2015.**
 - “a) *Coordinar el desarrollo, ejecución y monitoreo de las obras Centros de Servicios Tambos en diferentes regiones del Perú con la finalidad de dar cumplimiento a la misión del Programa Nacional Tambos.*
(...)”
 - h) *Otras funciones que le asigne el Responsable de la Unidad de Infraestructura y el Director Ejecutivo del PNT”.*
- **Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI, del 26 de enero de 2016, emitido por el Responsable de la Unidad de Infraestructura (Juan José Rojas De la Cruz), hoy Unidad de Plataformas de Servicios del Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS”.**
 - “1. *Monitorear la correcta ejecución de los proyectos de inversión pública que se le asigne bajo la modalidad de “Núcleos Ejecutores” a cargo del Programa Nacional Tambos. (...)*
 3. *Deberá de hacer que los Supervisores, Residentes y Núcleos Ejecutores cumplan con la Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos actualizada de los Centros de Servicios Tambos concordantes con la Directiva N° 006-2015-VIVIENDA/SG. Así como cualquier otra Directiva o normativa que emita el PNT para la modalidad de Núcleos Ejecutores.*
 4. *Reportar a la Unidad de Infraestructura 2 veces por semana el estado situacional de las obras a su cargo, indicando las acciones correctivas adoptadas en caso de existir atrasos en la ejecución de proyectos de acuerdo a la programación de metas a cumplir. (...)*”.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTESTAN

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la “responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que

cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”;

Que, los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, de conformidad, con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, asimismo, en consonancia con el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el incumplimiento de obligaciones o funciones no constituye per se una infracción pasible de reproche disciplinario a través de un procedimiento sancionador, sino que dicho incumplimiento será considerado una infracción de carácter disciplinario (o falta) en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores;

Que, en este sentido, con excepción de los servidores sujetos a carreras especiales, las faltas de carácter disciplinario atribuibles a los servidores públicos son únicamente las descritas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM -para el caso de las sanciones de suspensión o destitución- y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) o Reglamento Interno de Trabajo (RIT) para el caso de las faltas leves;

Que, asimismo, es pertinente considerar que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como concita el presente análisis, *la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que generen plena convicción al empleador, puesto que de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia*;

Que, de igual modo, cabe señalar respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que “antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, en este contexto, del análisis de los actuados que obran en autos, se aprecia que en atención de la denuncia reportada por el Director Ejecutivo del Programa mediante Memorando N° 160-2018-MIDIS/PNPAIS-DE, en mérito de la comunicación realizada por la Subgerencia de Denuncias y Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República a través del Oficio N° 00707-2018-CG/DE, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió el Informe N° 28-2019-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD, del 26 de marzo de 2019;

Que, sobre la base de este último informe, elaborado por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos, mediante Carta N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, notificada con fecha 03 de julio de 2019, el Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en su condición de Coordinador Técnico Regional 1-Región Loreto, en adición de sus funciones de Especialista en Administración de Ejecución de Proyectos de la Unidad de Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicios – UPS, en el periodo del 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, por los siguientes presuntos hechos infractores:

- (i) No habría monitoreado oportunamente la continuación de la ejecución del Proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Angoteros Monterrico – Distrito de Torres Causana, Provincia Maynas, Departamento Loreto”.
- (ii) No habría reportado a la Unidad de Infraestructura dos (02) veces por semana el estado situacional del Proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Angoteros Monterrico – Distrito de Torres Causana, Provincia Maynas, Departamento Loreto”, indicando las acciones correctivas adoptadas, dada la existencia del atraso en la ejecución del mismo, funciones que le fueron encargados por el Responsable de la Unidad de Infraestructura mediante el citado Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI del 26 de enero de 2016.

Que, en tal sentido, se le imputó que habría incumplido sus funciones previstas en los literales a) y h) de las características del puesto del Proceso CAS N° 375-2015 que forman parte del Contrato CAS N° 413-2015-VIVIENDA-OGRH del 17 de noviembre de 2015, concordantes con las funciones asignadas mediante del Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI, del 26 de enero de 2016 (Numerales 1, 3 y 4) emitido por el Responsable de la Unidad de Infraestructura (Juan José Rojas De la Cruz), incurriendo en la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (La negligencia en el desempeño de las funciones);

Que, por su parte, el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, a pesar de estar notificado válidamente la Carta N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, no ha presentado descargos ni pruebas que considere conveniente para su defensa. Si bien ello es así, no obstante, en mérito del **Principio de la Carga de la Prueba**, es al pretensor, entiéndase quien pretende el conocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso, la Administración Pública es quien debe comprobar los hechos que se imputan al servidor procesado, dándole certeza para poder luego pronunciarse mediante acto administrativo debidamente motivado, conforme lo establece el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

Que, de igual modo, de acuerdo con el literal b) del numeral 93.1) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cabe señalar que la competencia para conducir el procedimiento disciplinario y sancionador en caso de que la proyección de la sanción es la suspensión, corresponde en primera instancia, al jefe inmediato quien instruye, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, sanciona y oficializa dicha sanción;

Que, en ese sentido, habiéndose iniciado procedimiento administrativo disciplinario al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, con la posibilidad de imponerle la sanción de suspensión, de conformidad con lo señalado en la precitada normativa, debe emitirse el respectivo informe instructivo, en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra;

Que, ahora bien, continuando con el análisis del presente caso, se debe recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, en esa línea, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “ (...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...”¹. Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa;

¹ MORGADO VALENZUELA, Emilio. El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

Que, entonces, **si bien el término diligencia** es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, es por ello, que en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servir, se ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria;

Que, ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente;

Que, entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos; debiéndose precisar que las mismas se diferenciar de los deberes u obligaciones que impone de manera integral el servicio público, y se excluye además del concepto de las prohibiciones que deben tener los servidores, a fin de mantener el orden interior de las instituciones públicas;

Que, asimismo, se debe señalar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido como procedente de observancia obligatoria lo referente a la aplicación del **principio de tipicidad** en la imputación de la falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones, encontrándose previsto entre otros, los siguientes:

- “40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.”*
- 41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto”. (Subrayado agregado)*

Que, estando a las consideraciones expuestas, corresponde analizar si los hechos imputados al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** se subsumen en la falta disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y si se encuentran debidamente acreditadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente;

Que, por consiguiente, conforme se ha expuesto precedentemente el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, estuvo ejerciendo el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto del Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS (hoy Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS” del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS), en adición de sus funciones de Especialista en Administración de Ejecución de Proyectos de la Unidad de Infraestructura, y

durante el periodo comprendido del 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, y como tal, a cargo la supervisión y seguimiento de la ejecución del Proyecto Tambo Angoteros, lapso de tiempo en el cual acontecieron una serie de sucesos que se encuentran señalados en el Informe N° 02-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI de fecha de 08 de octubre de 2020, formulado por el órgano instructor;

Que, atendiendo a los documentos descritos en los numerales 4.22 y 4.23 del Informe N° 02-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, emitido por el órgano instructor (Jefa de la Unidad de Plataformas de Servicios), es posible apreciar objetivamente que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, luego de asumir el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, el 26 de enero de 2016, del Proyecto Tambo Angoteros ***fue negligente al no cumplir con monitorear oportunamente la continuación de la ejecución del citado Proyecto en el marco de lo establecido en el Convenio de Cooperación N° 901-2015-VIVIENDA***, conllevando dicho accionar, que incumpla sus funciones prevista en los literales a) y h) de las características del puesto del Proceso CAS N° 375-2015 que forman parte del Contrato CAS N° 413-2015-VIVIENDA-OGRH del 17 de noviembre de 2015, concordantes con las asignadas mediante del Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI, del 26 de enero de 2016 (Numerales 1 y 3);

Que, esta imputación realizada al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, se encuentra confirmado en base a los siguientes fundamentos y elementos probatorios:

- Cuando el servidor procesado asume el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto con fecha **26/01/2016** en mérito de las funciones adicionales asignadas mediante Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI, existía el antecedente respecto a la ejecución del Proyecto “Tambo Angoteros”, que el Residente de Obra (Alejandro Humberto Robles Ramírez), entre otros aspectos, había realizado un indebido manejo de los recursos económicos confiados conjuntamente con el Núcleo Ejecutor, generando un desfase de la mano de obra no calificada, al no coincidir el listado de personal a los que realmente se les adeudaba, comparado con el listado de personal que obra en la “Autorización N° 04”; así como, realizado pagos impuntuales de la mano de obra, fraguado y falsificado las planillas de los obreros (mano de obra no calificada); no haber solicitado de forma oportuna de los materiales y la mano de obra; no presentar el cronograma reprogramado; y por su parte, el Supervisor del Proyecto (Alfonso Paredes Fasanando) no había cumplido con las disposiciones establecidas en la Guía de Ejecución y Liquidación de los Centros de Servicios Tambos, al no haber cumplido con supervisar que al Núcleo Ejecutor y el Residente de Obra solicite los materiales oportunamente y demás cosas para que la obra se ejecute en el plazo establecido; no había velado directa y permanentemente la correcta ejecución del Proyecto, no tomó acciones inmediatas al detectar que el citado Residente de Obra evidenciaba falta de capacidad e incumplía sus funciones, no haber verificado la correcta ejecución física y financiera del Proyecto (se detectó indicios de malversación de fondos asignados para la mano de obra no calificada), situación que conllevó que a la presentación de la Liquidación N° 04 del citado Proyecto en el mes de enero de 2016, el avance físico del “Proyecto Angoteros Monterrico” era del 23.26%, frente al 70.77% del avance programado según el Expediente Técnico.
- Los antecedentes antes expuestos, fueron de conocimiento del servidor procesado, en mérito de los siguientes documentos que les fueron cursados a su persona en condición de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto: La Carta N° 007-2016-APF-SUP-PNT-ANGOTEROS del 19/02/2016 cursado por el Supervisor del Proyecto, la Carta N° 011-2016-APF-SUP-PNT-ANGOTEROS del 19/02/2016 cursado por el Supervisor de Proyecto, la Carta simple del Maestro de Obras de fecha 03/03/2016, el Informe Técnico N° 006-2016-VIVIENDA-PNT-UI/APF del 11/03/2016 cursado por el Supervisor de Proyecto, la Carta N° 014-2016-APF-SUP-PNT-A y el Informe Técnico N° 006-2016-VIVIENDA-PNT-UI/APF del 11/03/2016; sin embargo, es de verificarse dada la situación crítica en que se encontraba la obra por las irregulares que se habían dado en su ejecución, no realizó un monitoreo y/o seguimiento oportuno, disponiendo actuaciones administrativas que se ajusten a la máxima dinámica posible en el marco del Principio de Celeridad, que se encuentra regulado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General, conducentes que en tiempo razonable, se gestione ante el Núcleo Ejecutor de la obra, la resolución del Contrato del Residente de Obra (Alejandro Humberto Robles Ramírez) y del Supervisor del Proyecto (Alfonso Paredes Fasanando), a fin de designarse nuevos profesionales externos, a fin que estos pudieran continuar con la ejecución del “Proyecto Tambo Angoteros”.

- Lo señalado, se sustenta, en el sentido que recién después de **más dos (02) meses** de la toma de conocimiento de los hechos irregulares incurridos en la ejecución de la citada obra, recién con fecha **13/04/2016** cursó la “Notificación” al Núcleo Ejecutor del Proyecto “Tambo Angoteros” solicitando su descargo y presente un informe en relación a los manejos económicos denunciados en el citado Proyecto, recepcionando en respuesta la Carta N° 002-2016/NEAM del 17/04/2016 del Núcleo Ejecutor cursada al Director Ejecutivo del PN PAIS solicitando el cambio del Supervisor del Proyecto, requerimiento que fue reiterado el 25/04/2016 con Carta N° 016-2016, cuyos documentos obran en folios 37, 37vta. y 61.
- Asimismo, se advierte que el servidor procesado después de **más de tres (03) meses** de haber asumido el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto de la citada obra, el **10/05/2016** formuló recién el primer Informe Técnico N° 060-2015-VIVIENDA-PNT-UI/DFUM dirigido al Responsable de la Unidad de Infraestructura, Arq. Juan José Rojas De La Cruz, en relación al “Estado situacional del Proyecto Angoteros Monterrico”, emitiendo pronunciamiento sobre la “Autorización de Gasto N° 04” que se había presentado en el mes de enero de 2016, la misma que a su consideración debía ser suspendido y cancelado hasta esclarecer o recepcionar los descargos del Residente de Obra y del Supervisor del Proyecto, así como, sobre el accionar del Supervisor del Proyecto, afirmando ser el responsable del control técnico de la obra conjuntamente con el Residente, y que para reiniciar la obra se debía garantizar el presupuesto necesario para su culminación, la misma que se encontraba paralizada desde el 03 de marzo de 2016.
- Es el caso, que a pesar de lo que había opinado inicialmente en el Informe Técnico N° 060-2015-VIVIENDA-PNT-UI/DFUM, el servidor procesado con fecha 12/05/2016 formuló el Informe N° 061-20016-VIVIENDA-PNT-UI/DFUM, cuyo contenido obra en folios 75 al 94, donde se señala, entre otros aspectos, atendiendo que los trabajadores del rango MONC, y no siendo estos pobladores del Centro Poblado de Angoteros Monterrico responsables como trabajadores de los rendimientos ni responsables del avance de la obra, recomendó se solicite pronunciamiento del Ing. Didko Varea Ratto sobre la viabilidad de la “Autorización de Gasto N° 04” para la cancelación del pago de la mano de obra adeudado.
- Como se puede advertir, **luego de más de tres (03) meses de haber asumido el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto**, recién solicitó se rescinda el contrato del Supervisor del Proyecto (Alfonso Paredes Fasanando) y el Residente de obra (Alejandro Humberto Robles Ramírez), requerimiento que debía haberse realizado en el menor tiempo posible en aplicación del Principio de Celeridad, ante la situación que los citados profesionales externos del Núcleo Ejecutor del Proyecto “Tambo Angoteros” no estaban prestando sus servicios con calidad idónea, venían incumpliendo las disposiciones establecidas en la Guía de Ejecución y Liquidación de los Centros de Servicios Tambos por parte del Supervisor del Proyecto y realizando un manejo irregular de los recursos de la obra, acciones que conllevaban repercusiones y perjuicio en agravio de los recursos del estado.
- De este modo, en atención al primer Informe Técnico N° 060-2015-VIVIENDA-PNT-UI/DFUM que emitió el servidor procesado en su condición de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto con fecha 10/05/2016, es que el servidor Didko Varea Ratto, Profesional de la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional Tambos, con fecha 16/05/2016 cursó el Informe N° 016-2016-VIVIENDA-PNT-UI/DVR, al Responsable de la Unidad de Infraestructura, precisando entre otros aspectos, se inicie los trámites de resolución de contratos del Residente de Obra (Alfonso Paredes Fasanando) y del Supervisor del Proyecto (Alejandro Humberto Robles Ramírez); y seguidamente, se realizaron diversas actuaciones administrativas por parte del Núcleo

Ejecutor, del Responsable de la Unidad de Infraestructura, el servidor Didko Varea Ratto (Coordinador de los Núcleos Ejecutores) y del Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto (DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ), habiendo este último emitido el Informe Técnico N° 73-2016-VIVIENDA-PNT-UI/DFUM con fecha 02/06/2016, opinando que se rescinda el contrato del citado Residente de Obra, para finalmente con fecha **16/06/2016** el Núcleo Ejecutor proceda con cursar notarialmente las Cartas N° 03 y N° 04-2016/DEMAN al Residente de Obra (Alejandro Humberto Robles Ramírez) y al Supervisor del Proyecto (Alfonso Paredes Fasanando) resolviendo los respectivos contratos.

- Así, queda evidenciado que al Residente de Obra (Alfonso Paredes Fasanando) y al Supervisor del Proyecto (Alejandro Humberto Robles Ramírez) del Proyecto “Tambo Angoteros” recién con fecha 16/06/2016 se les rescindió sus contratos, esto es, **más de cinco (05) meses**, desde la fecha (26/01/2016) que asumió el servidor procesado el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto del Proyecto “Tambo Angoteros”, reportando de este modo esta situación, negligencia en el desempeño de sus funciones, a no haber cumplido con monitorear oportunamente la ejecución del citado Proyecto, puesto que, para continuar dicha ejecución era necesario que primero se rescinda el contrato de los mencionados profesionales externos del Núcleo Ejecutor, para poder designarse al nuevo personal en su reemplazo, la misma que recién se concretó el día 16/06/2016, fecha en la cual, el Núcleo Ejecutor y los Ing. Ernesto Quiñones Rodríguez y Nivardo Hito Córdova, suscribieron el “Contrato de Locación de Servicios de Residente de Obra y Supervisor de Proyecto”, para ejercer los servicios de Residente de Obra y Supervisor de Proyecto. No obstante, a pesar de haberse realizado las nuevas designaciones, recién con fecha **02.08.2016** se reinició la ejecución del Proyecto “Tambo Angoteros”, conforme se puede verificar del documento que obra en folios 387 vta.

Que, de lo señalado, se establece que desde la fecha que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, fue designado para asumir el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto del Proyecto Tambo Angoteros, **26.01.2016**, recién después de más de cuatro (04) meses se pudo concretar la resolución de los contratos del Residente de Obra (Alejandro Humberto Robles Ramírez) y del Supervisor de Proyecto (Alfonso Paredes Fasanando) del citado Proyecto; y después de más seis (06) meses se reinició la ejecución del indicado Proyecto, evidenciándose así una falta de dinámica y negligencia en el ejercicio de sus funciones de monitorear correctamente la continuación de la ejecución del proyecto en mención en el tiempo oportuno, tal como se encuentra dispuesto en los literales a) y h) de las características del puesto del Proceso CAS N° 375-2015 que forman parte del Contrato CAS N° 413-2015-VIVIENDA-OGRH del 17 de noviembre de 2015, concordantes con las asignadas mediante del Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI, del 26 de enero de 2016 (Numerales 1 y 3);

Que, por tanto, la conducta desplegada por el citado servidor, conllevó que el Proyecto Tambo Angoteros estuviera paralizado por casi cinco (05) meses, coadyuvando que la ejecución del mismo se siga prologando en el tiempo, causando perjuicio en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional Tambos (*hoy Programa Nacional PAIS*), esto es, se cuente con una plataforma de servicios fija a favor de los ciudadanos del Centro Poblado de Angoteros, Monterrico, en el Distrito de Torres Causana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto;

Que, asimismo, de los medios de prueba se puede establecer, objetivamente que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en el periodo que ejerció el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto del Proyecto Tambo Angoteros **incurrió en un segundo hecho, donde fue negligente al no cumplir con reportar a la Unidad de Infraestructura dos (02) veces por semana el estado situacional del citado Proyecto, indicando las acciones correctivas adoptadas, dada la existencia del atraso en la ejecución del mismo**, incumpliendo sus funciones regulada en el literal h) de las características del puesto del Proceso CAS N° 375-2015 que forman parte del Contrato CAS N° 413-2015-VIVIENDA-OGRH del 17 de noviembre de 2015, concordantes con las funciones que le fueron asignadas mediante del Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI, del 26 de enero de 2016 (Numerales 4);

Que, este segundo hecho atribuido al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** se encuentra confirmado, en el extremo que revisado los sucesos acontecidos en la ejecución del Proyecto "Tambo Angoteros" en el periodo comprendido desde el 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, los cuales se encuentran desarrollados en los numerales 4.22 y 4.23 del Informe N° 02-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, formulado por el órgano instructor (Jefa de la Unidad de Plataformas de Servicios), se verifica desde que asumió el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto de la citada obra, con fecha **26/01/2016**, emitió los siguientes informes: Informe Técnico N° 60-2016-VIVIENDA-PNT-UI/DFUM del **10/05/2016**, el Informe N° 061-2016-VIVIENDA-PNT-UI/DFUM del **12/05/2016**, el Informe Técnico N° 72-2016-VIVIENDA-PNT-UI/DFUM del **01/06/2016**, el Informe Técnico N° 73-2016-VIVIENDA-PNT-UI/DFUM del **02/06/2016**, el Informe Técnico N° 125-2016-VIVIENDA-PNT-UI/DFUM del **23/08/2016**, el Informe Técnico N° 160-2016-VIVIENDA-PNT-UI/DFUM del **30/09/2016**, el Informe N° 000002-2016/PNT-UI/durrutia del **04/10/2016**, el Informe Técnico N° 21-2016/PNT-UI/durrutia del **16/11/2016**, el Informe Técnico N° 39-2016/PNT-UI/durrutia del **20/12/2016** y el Informe Técnico N° 03-2017/PNT-UI/durrutia del **20/12/2016**, de los cuales se verifica que no cumplió con sus funciones de reportar dos (02) veces por semana a la Unidad de Infraestructura sobre el estado situacional de la obra en mención, disponiendo las acciones correctivas adoptarse, de corresponder;

Que, en tal sentido, del resultado del análisis y valorado los medios de pruebas existentes en el expediente, ha quedado determinada la evidencia de una clara negligencia en el desempeño de sus funciones establecidas en los literales a) y h) de las características del puesto del Proceso CAS N° 375-2015 que forman parte del Contrato CAS N° 413-2015-VIVIENDA-OGRH del 17 de noviembre de 2015, concordantes con las funciones asignadas mediante del Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI, del 26 de enero de 2016 (Numerales 1, 3 y 4) emitido por el Responsable de la Unidad de Infraestructura (Juan José Rojas De la Cruz), por las cuales el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** debía *"Coordinar el desarrollo, ejecución y monitoreo de la ejecución de los Proyectos de obra de los Tambos (proyectos de inversión pública) a través de Núcleos Ejecutores, y hacer que los Supervisores, Residentes y Núcleos Ejecutores cumplan con la Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos actualizada de los Centros de Servicios Tambos"* y *"Reportar a la Unidad de Infraestructura 2 veces por semana el estado situacional de las obras a su cargo, indicando las acciones correctivas adoptadas en caso de existir atrasos en la ejecución de proyectos de acuerdo a la programación de metas a cumplir"*, respectivamente, las mismas que no cumplió a cabalidad conforme se ha desarrollado y fundamentado, subsumiéndose de este modo, las imputaciones realizadas en su contra, en la falta disciplinaria por negligencia en el desempeño de las funciones por omisión, regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, al obrar en el expediente medios que pruebas que causan convicción respecto de la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** por los cargos atribuidos en su contra mediante Carta N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, quedando subsistentes los mismos, ha conllevado que vulnere las disposiciones contenidas en los literales a) y h) de las características del puesto del Proceso CAS N° 375-2015 que forman parte del Contrato CAS N° 413-2015-VIVIENDA-OGRH del 17 de noviembre de 2015, concordantes con las funciones asignadas mediante del Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI, del 26 de enero de 2016 (Numerales 1, 3 y 4) emitido por el Responsable de la Unidad de Infraestructura (Juan José Rojas De la Cruz), incurriendo en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA COMETIDA

Que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y lo desarrollado en el Informe N° 02-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI del 08 de octubre de 2020 emitido por el órgano instructor (Jefa de la Unidad de Plataformas de Servicios) se ha podido establecer que la conducta desplegada por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** se encuadra cabalmente en el supuesto de hecho que describe el tipo administrativo imputado en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, comprobándose la comisión de la falta administrativa instruida, vale decir la señalada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**, que establece: *"Son faltas de carácter disciplinario (...): literal d) La negligencia en el*

desempeño de las funciones”, por la vulneración de las disposiciones contenidas en los literales a) y h) de las características del puesto del Proceso CAS N° 375-2015 que forman parte del Contrato CAS N° 413-2015-VIVIENDA-OGRH del 17 de noviembre de 2015, concordantes con las funciones asignadas mediante del Memorando N° 20-2016-VIVIENDA-UI, del 26 de enero de 2016 (Numerales 1, 3 y 4) emitido por el Responsable de la Unidad de Infraestructura (Juan José Rojas De la Cruz);

Que, en ese sentido, **al haber quedado subsistentes** los cargos imputados al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** mediante la Carta N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, por estar fehacientemente acreditada la comisión de la citada falta disciplinaria, amerita la imposición de la sanción correspondiente;

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, se erige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo, esta potestad sancionadora deberá ejercerse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”;

Que, asimismo, en lo concerniente a la graduación de la sanción es menester la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentre acorde a criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los criterios y/o condiciones siguientes:

- i) *La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*- La falta por negligencia en el desempeño de las funciones incurrida por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en su condición de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, ha afectado los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, puesto que al no haberse realizado oportunamente el monitoreo, el seguimiento, ni reportado dentro de los plazos establecidos sobre el estado situacional de la ejecución del Proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Angoteros Monterrico – Distrito de Torres Causana, Provincia Maynas, Departamento Loreto”, ocasionó retraso en el reinicio de la continuación de la ejecución de la citada obra y la administración eficiente de los recursos asignados para la construcción del citado Tambo, cuya entrega se vio afectada, ya que inicialmente estaba previsto ser culminada el 01 de febrero de 2016, pero la misma quedó paralizada el 03 de marzo de 2016, reiniciándose su construcción el 02 de agosto de 2016, siendo los perjudicados con dicha situación los ciudadanos del Centro Poblado de Angoteros Monterrico del Distrito de Torres Causana.
- ii) *El perjuicio económico causado.*- No ha sido posible cuantificar dentro de la etapa instructiva del perjuicio económico por la falta incurrida por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**.

- iii) La probabilidad de detección de la infracción.- El Programa a través del titular de la Unidad Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicios, tuvo la probabilidad de detectar la presunta infracción incurrida por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en su condición de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, en la medida que el primero de los mencionados en su calidad de inmediato superior era parte de sus funciones supervisar el ejercicio de las funciones del citado servidor.
- iv) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- No se ha acreditado que durante el proceso administrativo disciplinario el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** haya pretendido ocultar la comisión de las faltas o impedir su descubrimiento.
- v) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.- El servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** en el periodo en que incurrió en falta disciplinaria por negligencia en el desempeño de las funciones, 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, estuvo ejerciendo el cargo de Coordinador Técnico Regional 1-Región Loreto, en adición de sus funciones de Especialista en Administración de Ejecución de Proyectos de la Unidad de Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicios – UPS.
- vi) Las circunstancias en que se comete la falta.- La falta incurrida por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** se materializó en circunstancias que asumió el cargo de Coordinador Técnico Regional 1-Región Loreto del Proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Angoteros Monterrico – Distrito de Torres Causana, Provincia Maynas, Departamento Loreto”, la misma que asumió con fecha 26 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017.
- vii) La concurrencia de varias faltas.- Se ha determinado que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** no ha incurrido en la concurrencia de varias faltas, solo ha incurrido la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que textualmente señala: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo disciplinario: literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- viii) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.- No se ha determinado la participación de otros servidores en la comisión de las faltas.
- ix) La reincidencia en la comisión de la falta.- No se ha determinado la reincidencia en la comisión de las faltas por parte del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**.
- x) La continuidad en la comisión de la falta.- La falta disciplinaria incurrida por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** ha sido continua, desde el 26 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, fecha en que culminó el vínculo laboral con la entidad.
- xi) El beneficio ilícitamente obtenido.- No se ha podido determinar que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** por los hechos infractores en que ha incurrido, se haya beneficiado ilícitamente.
- xii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- No se ha podido determinar ni evidenciar si el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** en la comisión de la falta por negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil de acuerdo a los cargos imputados mediante Carta N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, haya sido realizada intencionalmente.

Que, de igual modo, de conformidad lo previsto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe considerarse al graduar la sanción si el servidor imputado cuenta con antecedentes, resultando que en el presente caso conforme puede verificarse del Informe Escalonario del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** remitido por el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Oficio N° 531-2018/VIVIENDA-OGGRH, no tiene antecedentes de sanción u otro demérito;

Que, estando a los criterios desarrollados en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como, los medios probatorios actuados, y verificado que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad la sanción aplicable al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** por la magnitud de la falta incurrida, éste Órgano Sancionador acoge la recomendación propuesta por el Órgano Instructor (Jefa de la Unidad de Plataformas de Servicios), correspondiéndole la imposición de la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones**, regulada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria por los cargos imputados mediante Carta N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS DE INTERPOSICIÓN Y AUTORIDAD QUE RESUELVE

Que, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el Tribunal del Servicio Civil se encuentra a cargo de resolver en segunda instancia y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa;

Que, los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil dentro los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, por lo tanto, en atención a los argumentos y normas antes expuestas, y estando conforme con la recomendación de sanción formulada por el Órgano Instructor (Jefa de la Unidad de Plataformas de Servicios) mediante Informe N° 002-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI de fecha de 08 de octubre de 2020, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de sancionar y oficializar la decisión determinada por el Órgano Sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE CUARENTA (40) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, quien se

desempeñaba como Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto del Proyecto “Creación del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado de Angoteros Monterrico – Distrito de Torres Causana, Provincia Maynas, Departamento Loreto”, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- INFORMAR al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, que procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- REMITIR la copia fedateada de la presente Resolución y el expediente que sirviera de sustento para su emisión, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su archivo y custodia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, notificar la presente Resolución al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 5.- DISPONER que, una vez notificada la presente resolución, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia, y remitirá una copia de la notificación y de la resolución para ser adjuntada en el legajo personal del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**.

Regístrese y comuníquese.